

RESOLUCION N. 01523

“POR LA CUAL SE REVOCA DEL AUTO 4718 DEL 01 DE AGOSTO DE 2014 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 19 de marzo de 2013, mediante Acta de Incautación No. 0001, se practicó diligencia de incautación por la Policía Nacional de cinco mil cuatrocientos (5400) individuos vivos, equivalentes a 4,4 Kg de CARACOLES JUVENILES pertenecientes al espécimen biológica denominada exótica invasora declarada, conocida como CARACOL GIGANTE AFRICANO (Lissachatina), en el Terminal Puente Aéreo, al señor SEGUNDO DANIEL GUACOLLANTE TIBAN, identificado con Pasaporte No. 1.705.324.174 de Quito – Ecuador, quien era procedente de Cali (Colombia) pero en conexión desde Quito (Ecuador) hasta Madrid (España), que portaba consigo un equipaje de mano (Bolsa plástica) en cuyo interior se encontraban un sin número de caracoles vivos los cuales no contaban con el permiso correspondiente que autoriza la movilización legal de este espécimen y sin permiso de importación NO CITES.

Que en consecuencia de lo anterior, el señor **SEGUNDO DANIEL GUACOLLANTE TIBAN** indicó “...que son individuos que siempre ha conseguido en las plazas de mercado de su ciudad natal, Quito -Ecuador, y que son comprados para consumo humano (De él y sus familiares) en Madrid – España. A su vez informa que no es la primera vez que los ha conseguido y que los ha transportado, realizando la conexión en Bogotá, ya que el vuelo no es directo de Quito a Madrid, indicando que su ingreso al país fue por la Terminal Aérea de Cali – Colombia...”

Que los individuos incautados fueron puestos a disposición de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA por medio del Formato de Custodia (FC) No. 0013 AE/C01633/12. Realizada la recepción del producto por medio del formato de custodia anterior, se confirma el peso de los individuos de la especie exótica invasora, y fueron identificados mediante rótulo interno No. AE-GA-13-0002, para su correspondiente seguimiento y disposición final en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre. (Foto 1 y 2).



Foto 1. Hallazgo de individuos vivos de Caracol Gigante Africano (*Lissachatina fulica*). Oficina Atención al Ciudadano PONAL - Terminal Puente Aéreo. Fecha: 19 de Marzo de 2013.



Foto 2. Embalaje en la que se transportaba 4,4 Kg de Caracol Gigante Africano (*Lissachatina fulica*). Oficina Atención al Ciudadano PONAL - Terminal Puente Aéreo. Fecha: 19 de Marzo de 2013.

Que la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, elaboró Informe Técnico Preliminar, en el que se concluyó:

“(…)

4. CONCLUSIONES

*La especie fue identificada como Caracol Gigante Africano (*Lissachatina fulica*), especie exótica invasora declarada a nivel mundial, y que por normatividad ambiental vigente nacional, se debe restringir el ingreso al país bajo cualquier finalidad, por el riesgo del impacto ambiental negativo que ésta puede llegar a generar.*

Para el caso, se establece un ingreso, movilización nacional y presunta exportación, de una especie exótica invasora declarada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución

848 del 2008 y Resolución 654 del 2011, colocando en riesgo la integridad de los ecosistemas nacionales y la salud pública de las personas que consumen dicha especie.

Debe considerarse la imposición de sanciones en materia ambiental, ya que la procedencia de los especímenes (Quito – Ecuador) es punto crítico de control por la presunta comercialización deliberada del Caracol Gigante Africano a todos los turistas y residentes, y deben extralimitar las medidas fronterizas implicando un papel proactivo en la conservación de la biodiversidad biológica.

5. CONCEPTO TÉCNICO

*De acuerdo con la información disponible y la evaluación técnica correspondiente, se evidenció una importación de especímenes de la diversidad biológica exótica invasora declarada y no autorizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así el puerto de entrada haya sido Cali, y que a partir de dicha importación, se generó una movilización ilegal de la especie *Lissachatina fúlica*, colocando en riesgo la salud pública y los ecosistemas nativos. Más allá de esta infracción, no es posible precisar una afectación ni un daño ambiental específico para el ecosistema nacional.*

Por lo anterior y teniendo presente que es una de las 100 especies exóticas invasoras más dañinas del mundo, reconocida a nivel mundial como plaga que afecta la biodiversidad, la salud pública y la productividad agrícola de un país, se debe considerar las sanciones dispuestas debido a la cantidad objeto de incautación.

(...)"

II. ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a través de la Dirección de Control Ambiental, mediante Auto No. 04718 del 1 de agosto de 2014, dispuso el inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **SEGUNDO DANIEL GUACOLLANTE TIBAN**, identificado con Pasaporte No. 1.705.324.174 de Quito - Ecuador, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por aviso publicado el día 11 de mayo de 2015, debidamente notificado el día 19 de mayo de 2015, con constancia de ejecutoriedad de fecha 20 de mayo de 2015. A folio 16 del expediente.

Que el Auto No. 04718 del 1 de agosto de 2014, fue comunicado al señor Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agrario, con fecha de recibido del día 12 de noviembre de 2014, a folio 17 del expediente y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el día 11 de agosto de 2015. De conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, *NON BIS IN IDEM* y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional¹, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que

¹ Sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil

los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hallan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

La Constitución Política de Colombia en relación con la protección del ambiente establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Así, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El ultimo acápite del artículo 2 de la Ley 1437 de 2011², establece “*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código*”.

Teniendo en cuenta que el trámite de la revocatoria directa no se encuentra regulado en la Ley 1333 de 2009, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos y solo en tres casos; cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él y cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

La revocatoria directa es una institución eminentemente administrativa cuya finalidad es lograr que puedan ser revocadas las decisiones que se encuentren en algunas de las causales descritas en el artículo 93 del código Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el propósito de sanear la actuación administrativa conforme a derecho.

A su vez la Corte Constitucional ha definido la revocatoria directa en el ámbito de las actuaciones administrativas, en cuanto acto administrativo, como “*una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto*”.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*administrativo a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado*³.

La revocatoria directa tiene como propósito “el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio”⁴.

Frente a la naturaleza de la revocatoria directa la Corte Constitucional precisó que, “La revocatoria directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario – en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”⁵.

En cuanto a la finalidad de la revocatoria indicó que “es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado en alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en lo eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”⁶.

En el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en armonía con los principios constitucionales, la revocatoria directa, la cual faculta a todas las autoridades en Colombia, con la potestad de retirar del ordenamiento jurídico un acto administrativo sea de carácter general y/o de contenido particular, así:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

³ Corte Constitucional Sentencia C – 835 de 2003 Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERIA

⁴ Corte Constitucional Sentencia C – 742 de 1999 Magistrado Ponente MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO

⁵ Corte Constitucional Sentencia C – 742 de 1999, Magistrado Ponente MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO

⁶ ibid.

El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer "*seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa*" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Tanto la seguridad jurídica, el debido proceso y el derecho de defensa constituyen un cumulo de garantías entre otros, otorgada al individuo por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que si esto llegará a producirse, le serán asegurados por el mismo Estado su protección y reparación.

En resumen, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica permiten la confianza y la garantía a todo individuo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y regulados por la ley.

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, en virtud del debido proceso, es preciso indicar que mediante Auto No. 04718 del 1 de agosto de 2014, se dispuso inicio de trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **SEGUNDO DANIEL GUACOLLANTE TIBAN**, identificado con Pasaporte No. 1.705.324.174 de Quito – Ecuador, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009⁷.

Que, una vez revisada la información obrante en el expediente SDA-08-2014-1598, el trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se inicia según Informe Técnico con Acta de incautación No. AI AE – 19-03-13-0001/C01633/12 del 19 de marzo de 2013, que lleva a cabo incautación de cinco mil cuatrocientos (5400) individuos vivos, equivalentes a 4,4 Kg de Caracoles Juveniles pertenecientes al espécimen biológica denominada "**EXÓTICA**" invasora declarada, conocida como CARACOL GIGANTE AFRICANO (*Lissachatina*), al señor **SEGUNDO DANIEL GUACOLLANTE TIBAN**, identificado con Pasaporte No. 1.705.324.174 de Quito – Ecuador.

Al respecto debe tenerse en cuenta por esta Autoridad ambiental, que el ejercicio de competencias está previsto en la ley y en ese sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, ejerce las funciones que le fueron designadas en el Decreto-ley 3573 de

⁷ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

2011⁸, para el caso concreto, sobre los permisos y trámites de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentren listadas en los apéndices de la Convención CITES, en los términos de la Resolución 1367 de 2000⁹, expedida por el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Ello significa que, ANLA está facultada para ejercer actividades de orden sancionatorio, sobre los incumplimientos de la Resolución 1367 de 2000.

Razón por la que, en virtud del principio de eficacia, la administración debe tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

Por lo expresado, el Despacho en aplicación de la causal primera del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, procederá en la parte resolutive del presente acto administrativo, a revocar el Auto No. 04718 del 1 de agosto de 2014, por encontrarse que este fue expedido con inobservancia de lo establecido en la Resolución 1367 de 2000 y de la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, quien es la encargada de emitir los permisos y trámites de importación de especímenes de la diversidad biológica no listados en los apéndices de la convención CITES y, considerando que la especie CARACOL GIGANTE AFRICANO (*Lissachatina*), es una especie exótica, no categorizada en CITES, le corresponde a dicha Autoridad ambiental proceder a analizar si es procedente iniciar un proceso sancionatorio ambiental.

Además, se ordenara el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA08-2014-1598 como se señalará en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

DE LOS INDIVIDUOS INCAUTADOS

En relación con la custodia de los espécimenes, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010¹⁰, las Autoridades ambientales dentro de su jurisdicción y sus competencias, podrán ordenar la disposición final de los espécimenes en alguna de las alternativas señaladas en el artículo 52 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, de acuerdo con lo reglamentado en la mencionada resolución.

En lo que respecta a esta Autoridad ambiental, y de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo 257 de 2006, sobre su naturaleza y sus funciones, es necesario tener en cuenta lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo Distrital 735 de 2019, modificatorio del Acuerdo 257, el cual adicionó el literal v) del mencionado Acuerdo y en el que se dispuso:

⁸ Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones

⁹ Por la cual establece el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de espécimenes de la diversidad biológicas que no se encuentran listadas en los apéndices de la convención CITES

¹⁰ Por la cual se reglamentan las medidas posteriores a la aprehensión preventiva, restitución o decomiso de espécimenes de especies silvestres de Fauna y Flora Terrestre y Acuática y se dictan otras disposiciones

“ARTÍCULO 14.- *Secretaría Distrital de Ambiente. Adiciónese el literal V al artículo 103 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, el cual quedará así:*

(...)

V. Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:

(...)

2. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre, entre los que se destacan la extracción, tráfico, tenencia, comercialización y movilización ilegal, entre otros establecidos en el artículo 101 de la Ley 1801 de 2016. (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta la competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, prevista en el Acuerdo 257 de 2006, para el caso concreto y según lo previsto en la norma Distrital, lo contemplado en la Resolución 2064 de 2010, aplica para las Autoridades ambientales competentes dentro del área de su jurisdicción, la cual, entre otras disposiciones, establece:

“Artículo 10.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental: En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar.”

Como quiera que los individuos incautados pertenecen a una especie invasora, la cual no hace parte de la fauna silvestre colombiana y, la misma atenta contra la biodiversidad de los especímenes nacionales, se debe realizar la disposición final de los individuos incautados, al no reposar esta información en el expediente administrativo, se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, al área de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna de esta Entidad, que proceda a elaborar un informe sobre el estado fitosanitario, ubicación y registro de los individuos incautados y las alternativas de disposición de los especímenes.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Revocar el Auto No. 04718 del 1 de agosto de 2014, por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones, en contra del señor **SEGUNDO DANIEL GUACOLLANTE TIBAN**, identificado con Pasaporte No. 1.705.324.174 de Quito – Ecuador, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar remitir las diligencias obrantes en el expediente SDA-08-2014-1598, a nombre del señor **SEGUNDO DANIEL GUACOLLANTE TIBAN**, a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-** dejando las respectivas constancias documentales, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - Dejar copia de las diligencias obrantes en el expediente SDA-08-2014-1598, a nombre del señor **SEGUNDO DANIEL GUACOLLANTE TIBAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **SEGUNDO DANIEL GUACOLLANTE TIBAN**, identificado con Pasaporte No. 1.705.324.174 de Quito - Ecuador, con domicilio en la Calle Cacha – Pasaje A Calderón (Quito- Ecuador) de conformidad con los Artículos 65, 66, 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitir concepto técnico con el fin de determinar existencia, ubicación y alternativa en que se dispuso o dispondrá los cinco mil cuatrocientos (5400) especímenes de fauna silvestre denominados CARACOL GIGANTE AFRICANO (*Lissachatina*), de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Disponer los especímenes en algunas de las alternativas contempladas en los artículos 53 de la Ley 1333 de 2009, de acuerdo con el concepto técnico que emita la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, que determinará el destino final de los cinco mil cuatrocientos (5400) especímenes de fauna silvestre denominados CARACOL GIGANTE AFRICANO (*Lissachatina*), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente

providencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

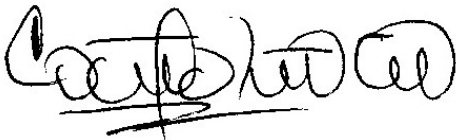
ARTÍCULO NOVENO. – Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA08-2014-1598**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra la presente Resolución No procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente **SDA08-2014-1598**

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de agosto del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS C.C: 1010204316 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0732 DE 2020 FECHA EJECUCION: 28/07/2020

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 2020-0551 DE 2020 FECHA EJECUCION: 30/07/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

02/08/2020